

## DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR RAZÓN QUE INDICA.

**VISTO**: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 343, de 1953 y en el D.F.L. N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la Ley N° 18.059; en la Ley 18.696; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; y demás normativa aplicable.

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 20 de marzo de 2022, Catalina Gaete presentó una solicitud de acceso a través de la cual señala "En virtud de la Ley Nº 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan el historial de llamados de todos los teléfonos fijos instalados al interior de las dependencias del Gabinete del Ministerio de Transportes y de la Subsecretaría de Transportes, entre las 00:00 del día 1 de noviembre de 2021 y las 23:59 del 11 de marzo de 2022. Solicito que esta información sea entregada en formato Excel, incluyendo las siguientes variables: Tipo de llamada (local, celular o larga distancia internacional), Número al cual se llama o número desde el que se recibió la llamada, Fecha y hora de llamada y Duración de la llamada. Pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285. Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda" (sic), identificada con el número AN001T0015201.

**2.** Que, respecto a la parte de la solicitud que señala "Número al cual se llama o número desde el que se recibió la llamada" referente al tráfico de los teléfonos fijos institucionales, cabe indicar que los números de teléfono de los destinatarios y/o remitentes de las llamadas, corresponden a datos de carácter personal de conformidad a lo establecido en la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, que lo define en su artículo 2° literal f), estableciendo que son aquellos datos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. De este modo, corresponde señalar además que se encuentran amparados por el derecho consagrado en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República.

**3.** Que, por otro lado, si bien, lo requerido se trata del tráfico de llamadas recibidas y realizadas desde los teléfonos institucionales utilizados por servidores y funcionarios de este servicio, cuyo ámbito de privacidad laboral es más restringido

que los particulares, es posible que se hayan realizado comunicaciones en cumplimiento de fines públicos así como también comunicaciones de índole personal o privado, considerando el medio de comunicación de que se trata. De este modo sería complejo determinar cuándo los llamados tienen que ver con la vida privada y cuando con el ejercicio de funciones públicas, impidiendo aplicar el principio de divisibilidad que establece el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia.

4. Que, en este sentido, mediante Decisión de Amparo Rol C6708-20, el Consejo para la Transparencia ha señalado que "(...) el control social que permitiría acceder a la información referida al tráfico de llamadas efectuadas y recibidas desde un número de teléfono institucional para el cumplimiento de sus funciones, se satisface con el conocimiento público de la cantidad, fecha, duración y valor de las referidas comunicaciones telefónicas. Al efecto, dichos datos permiten el debido control social sobre el correcto desempeño de funciones públicas, concretamente del uso de un bien institucional y de recursos públicos. 18) Que, en tal contexto, el interés público, manifestado en el control social respecto del debido desempeño de las funciones públicas y uso de recursos públicos, no requiere, de manera preponderante, divulgar los números de teléfonos de las llamadas realizadas y/o recibidas, los cuales corresponden a datos de carácter personal (...)". Asimismo, por medio de la Decisión de Amparo Rol C2235-16 el Consejo indica "Como corolario de lo señalado, es posible establecer que el interés público en el control social del uso de recursos públicos, en este caso, no vence la reserva del dato personal y el bien jurídico que protege, cual es, la autodeterminación informativa. Lo anterior, por existir mecanismos con menor incidencia en el derecho que cumplen igual o similar función de control".

**5.** Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, es posible concluir que la información solicitada relativa a los números telefónicos de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos institucionales, corresponde a datos de carácter personal cuya divulgación podría afectar la privacidad de las personas quienes no han autorizado expresamente su divulgación en relación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, en tanto se trata de datos que han sido obtenidos de fuentes no accesibles al público, respecto de los cuales existe un deber de reserva.

**6.** Que, dado lo anterior, se configura en la especie la causal de reserva establecida en el número 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

**7.** Que, atendido lo expuesto, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada en el considerando 1º en la parte que se refiere al "Número al cual se llama o número desde el que se recibió la llamada", por configurarse en la especie la causal de reserva antes citada.

## **RESUELVO:**

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por Catalina Gaete, con fecha 20 de marzo de 2022, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

**2º** Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de

ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

**3º** En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

**4º** Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General Nº 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE** 

## Distribución:

GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP DIVISION LEGAL



Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

489178 E56247/2022